000098/2021

Comodoro Rivadavia, doce de mayo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F., E. V. c/ F., R. A. y Otra s/ Violencia Familiar**" Expte. N° 98/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (2012/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la señora E. V. F., en subsidio al de reposición (escrito ID 233585), en contra de la providencia fechada 1° de marzo de 2021; el cual fuera respondido mediante escrito ID 243707.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, otorgó la guarda provisoria del niño A. F., DNI X, por el plazo de tres meses a su abuela materna señora N. E. G.

Como fundamento de la decisión, esencialmente, fueron valorados el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y la persistencia de las razones que dieron origen a la medida de protección dictada en autos.

En contra de la decisión antes indicada, la señora E. V. F. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

En su presentación explicó que no se puede desconocer que el caso data de más de dos años a raíz de la denuncia que la propia actora formula contra su madre y a la vez abuela del niño A. F., por maltratos de parte de la demandada y manipulación psicológica del niño.

Luego, señaló que si bien padece epilepsia, ello no le impide ejercer su rol de madre.

Sobre el particular, recordó el Informe 1315 del Cuerpo Médico Forense y el 1238/19 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Por otro lado, dijo que la decisión de haberle otorgado la guarda de A. a su abuela, cuando tanto su

madre como ella, viven en dos viviendas distintas dentro del mismo lote, no hizo más que agravar el conflicto.

Al respecto, indicó que cuando su abuela no le permite acercarse a la casa en donde ella vive, A. cruza el patio y cumple el anhelo de desayunar con su mamá o de compartir el resto del día con ella.

Sustanciado el recurso, la señora G. procedió a responderlo.

Explicó que su parte no busca contradecir el derecho a maternar de la señora F. y que todo su esfuerzo se encuentra puesto en velar por sus nietos junto a su madre y no a pesar de esta.

Calificó la conducta de la recurrente de errática y que su cuadro se agrava día a día como consecuencia del abandono de la medicación de la epilepsia.

Así las cosas, recibidas las actuaciones, este Tribunal celebró dos audiencias y le dio vista a la señora Asesora de Familia.

La citada magistrada, en su dictamen y con fundamento en las opiniones del Equipo Técnico Interdisciplinario, consideró que el recurso debía ser rechazado.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone, en primer lugar, hacer mención a los antecedentes de este proceso y de su conexo.

De la lectura del Informe N° 1238/2019 del Equipo Técnico Interdisciplinario, surge: a) una conflictiva modalidad vincular materno filial entre V. y N. de larga data; b) el carácter violento de las relaciones amorosas de V. llevaron a N. a accionar en resguardo y protección de sus nietos; c) las acciones de N. han sido percibidas por V. como intrusivas y abusivas; d) “impresiona que los hechos acontecidos surgen como eclosión de conflictos anteriores no resueltos, ya que con anterioridad habrían surgido hechos similares con otras personas con las que la Sra. F. entabla pareja”; e) “se

observa que el escenario de vulnerabilidad y fragilidad emocional en la que se encuentra V. ha dañado y dificultado su ejercicio de la función materna de manera autónoma para dar respuesta a las necesidades de sus hijos y sostener rutinas de organización que les brinden un entorno adecuado para sus necesidades".

Luego, fue producido por el Equipo Técnico el informe N° 165/21, del cual se desprende que: a) "si bien entre V. y su hijo se ha establecido un vínculo de afecto significativo para ambos, ella no se encuentra en condiciones de ejercer una función materna que le posibilite a A. un desarrollo integral y subjetivo"; b) la imposibilidad de sostener en el tiempo los acuerdos a los que arriban N. y V. es en desmedro de A.; a quien se lo priva de un escenario estable; c) el ejercicio autónomo, por parte de V., de su función materna se encuentra dañado por su vulnerabilidad y fragilidad emocional.

Por otro lado, de la compulsa del expediente caratulado "F., E. V. s/ Determinación de Capacidad" (Expte. N° 554/2019), se desprende que el Equipo Técnico Interdisciplinario en su informe N° 1315/19 indicó: a) para el desarrollo de las capacidades de trasladarse por vía pública y en transporte público y para la administración de la medicación, la señora F., requiere del acompañamiento de un tercero; b) "limitaciones" en la capacidad de criar a sus hijos; c) como régimen sugerido se indicó "controles médicos y asistenciales periódicos" y continuidad del tratamiento; d) ausencia de conductas auto ni heteroagresivas; e) pronóstico: crónico, estable.

En dichas actuaciones, asimismo obra la Nota ETI N° 2460/19 de la que se desprende: "Se ratifican todos los aspectos evaluados en Informe de Junta Interdisciplinaria N° 1315/19, como así también el presentado en autos "F., E. V. c/ F., R. A. y Otra s/ Violencia Familiar", Expte. N° 876/2019 (Informe N°

1238/19), respecto de lo cual se considera que la capacidad que presenta en relación al desarrollo de su autonomía no se contradice con aquellas que presenta al momento de ejercer los cuidados de su hijo".

III. Del relato precedente y de lo expuesto por las partes en sus presentaciones, ha quedado en evidencia que el conflicto que nos ocupa presenta distintas aristas.

Por un lado, E. V. F. se encuentra en situación de vulnerabilidad como consecuencia del ya relatado cuadro de epilepsia que presenta y por haber sido víctima de violencia de género.

Dicha plataforma fáctica ha determinado que su capacidad para desarrollar con autonomía la función materna, respecto de A., se vea afectada; a lo cual, debe añadirse que su principal figura de contención familiar se encuentra dada por su madre, N. E. G., con quien mantiene conflictos de diversa índole.

Involucrado en este particular conflicto entre las partes, se encuentra A. –de once años-; a quien sistemáticamente se le niega el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia y estable.

Es decir, la conflictiva entre madre e hija impide que el hecho de que vivan en el mismo predio, sea elemento facilitador para que G. actúe como apoyo de F., tanto en el desarrollo de la función materna; como en el seguimiento de la administración y toma de la medicación para tratar su epilepsia.

Tal enfrentamiento es el elemento dirimente de la cuestión que nos ocupa; puesto que, ni la epilepsia -o sus consecuencias- puede ser considerada una suerte de tabú negador de la aptitud de la función de madre; ni tampoco el juez asignarle a los informes del Equipo Técnico una consecuencia jurídica contraria con el esquema normativo de apoyo de la vulnerabilidad.

En efecto y, sin perjuicio de la ambigüedad que se desprende del contraste de los sucesivos informes del

Equipo Técnico y la excesiva relevancia que se le asigna a la opción de un terapeuta contratado por la parte recurrida, la actuación del juez además de atender y proveer a las consecuencias de los hechos llevados a su conocimiento, debe –necesariamente y en forma prioritaria- atender la causa del conflicto a la luz de la normativa convencional vigente.

No se trata solo de restaurar sino de crear una situación para fortalecer a A. y a su vínculo con su madre.

IV. La Convención de los Derechos del Niño determina que todo lo relacionado a A. sea resuelto ponderando su interés superior.

A su respecto, la doctrina tiene dicho que "el interés superior del niño rara vez viene determinado por un factor primordial y único. La principal consideración para decidir es establecer cuál de las opciones disponibles asegura mejor la realización de los derechos del niño y conviene, por tanto, a su interés superior… De ello se desprende que cuando se toma una decisión relativa a las medidas de cuidado temporal, u otras necesidades inmediatas de protección, se deben tomar en cuenta las posibilidades a largo plazo para una solución duradera que se pretende alcanzar… El principio general contenido en la Convención de Derechos del Niño también establece que el interés superior del niño constituye la consideración primordial en relación a los intereses de adultos en colisión. Es decir que en caso de múltiples intereses contrapuestos en juego, el juez debe resolver priorizando el interés del niño, niña o adolescente, por sobre los de los demás integrantes mayores y capaces". (Rivera, Julio César y Medina Graciela, "Código Civil y Comercial Comentado" Tomo II, página 512, Ed. La Ley)

Con base en dichas premisas, el Tribunal juzga que aquello que hace al superior interés de A. se encuentra dado por el ejercicio asistido por parte de la apelante de su rol de madre.

Es decir, E. V. F. debe ser apoyada en el ejercicio de la maternidad; más no debe ser sustituida.

Lo dicho precedentemente supone el diseño y la activación de un dispositivo idóneo para que las partes logren encauzar su relación materno filial; por lo cual el recurso de apelación será rechazado al sólo efecto de que las medidas antes indicadas sean atendidas.

A tal fin, la señora jueza a quo deberá avocarse al diseño del referido sistema de apoyo a la maternidad con la asistencia interdisciplinaria que fuera necesaria, a efectos de arribar al objetivo que aquí ordena este Tribunal.

Con base en dicha premisa y los principios solidaridad familiar, lealtad, buena fe y resolución pacífica de los conflictos, corresponde exhortar a E. V. F. y a N. E. G. para que coloquen por sobre sus diferencias el bienestar e interés superior de A. y se apoyen en el ejercicio del rol materno de la primera.

Asimismo, corresponde hacer saber a E. V. F. que de su adherencia al tratamiento médico; depende, en gran medida, su habilidad para desarrollar con total plenitud y autonomía el rol de madre de A. no se vea limitada.

V. El conflicto familiar que nos ocupa impide predicar la existencia de un vencedor, las costas se impondrán en el orden causado.

Los honorarios se regularán conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso (determinación del sujeto obligado al pago de los honorarios), éxito obtenido, labor desarrollada, vinculación con el objeto del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis y 7 de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII15)

Por ello, oída la señora Asesora de Familia, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación al solo efecto de permitir que la señora jueza a quo diseñe el dispositivo que asistirá a E. V. F. en el desarrollo de la función materna, conforme considerando respectivo.

2) Exhortar a E. V. F. y a N. E. G. para que coloquen por sobre sus diferencias el bienestar e interés superior de A. y se apoyen en el ejercicio del rol materno de la primera.

3) Imponer las costas en el orden causado.

4) Regular los honorarios de la Dra. N. L., letrada apoderada de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a 4 Jus y los honorarios de la Dra. B. I. P., letrada apoderada de la recurrida, en la suma de pesos equivalente a 4 Jus; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 57 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS